

Nº 42518-MICITT**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140 y 146 de la Constitución Política emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, y 240 de la Ley Nº 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 102, Alcance Nº 90 de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, y 29 de la Ley Nº 8642, "Ley General de Telecomunicaciones" (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas, los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Nº 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance Nº 31, al Diario Oficial La Gaceta Nº 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley Nº 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley Nº 8346, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)", emitida en fecha 12 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 44 de fecha 04 de marzo de 2003 y sus reformas; en el artículo 367 de la Ley Nº 5395, "Ley General de Salud", emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance Nº 172, al Diario Oficial La Gaceta Nº 222 de fecha 24 de noviembre de 1973 y sus reformas; en los artículos 29 y 32 de la Ley Nº 8488, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", emitida en fecha 22 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 8 de fecha 11 de enero de 2006; en los artículos 3, 4, 96, y 100 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo Nº 35657-MPMINAET, "Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición a la Televisión Digital" emitido en fecha 05 de noviembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 247 de fecha 21 de diciembre de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, "Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición", emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 100 de fecha 25 de mayo de 2010; en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo Nº 36775-MINAET, "Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Alcance Nº 63 al Diario Oficial La Gaceta Nº 181 de fecha 21 de setiembre de 2011 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance 19 al Diario Oficial La Gaceta Nº 103 de fecha 29 de mayo 2009 y sus reformas; en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo Nº 39057-MICITT, "Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", emitido en fecha 27 de marzo de 2015 y publicado en el Alcance Nº 50 al Diario Oficial La Gaceta Nº 126 de fecha 1º de julio de 2015, modificado parcialmente mediante el Decreto Ejecutivo Nº 39311-MICITT, "Reforma Decreto Ejecutivo Nº 39057 'Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)'", emitido en fecha 11 de setiembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 238 de fecha 08 de diciembre de 2015, en el Decreto Ejecutivo Nº 42227-MP-S, "Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19", emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance Nº 46 al Diario Oficial La Gaceta Nº 51 de fecha 16 de marzo de 2020; en la Directriz Nº 073-S-MTSS, "Sobre medidas de atención y coordinación interinstitucional ante alerta sanitaria por COVID-19" de fecha 09 de marzo de 2020 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 "Costa Rica una sociedad conectada", emitido en octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II. Que por disposición del inciso 14), sub inciso c), del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el espectro radioeléctrico es un bien demanial constitucional, el cual únicamente puede ser explotado por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante

concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

III. Que el artículo 7 de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), establece, entre otros extremos, que *"Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. (.)"*

IV. Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

V. Que el artículo 29 de la Ley N° 8642 "Ley General de Telecomunicaciones", establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

VI. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución N° 011715-2017, de las 15:05 horas, de fecha 26 de julio de 2017, en referencia al caso "Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela", resolvió que el acceso a las nuevas tecnologías, como lo es el caso de la implementación del proceso de transición hacia la Televisión Digital Terrestre de acceso libre, habilita el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, al democratizarse el acceso de los habitantes a las telecomunicaciones, lo cual además permite la efectiva tutela de los derechos de comunicación e información, y asegura una mayor calidad de los servicios que reciben los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

VII. Que el Alto Tribunal Constitucional mediante la Resolución N° 011715-2017, de las 15:05 horas de fecha 26 de julio de 2017 estableció que la radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito, se instituye en un elemento esencial para garantizar la pluralidad de medios, así como viabilizar el ejercicio de derechos humanos, verbigracia, los de comunicación e información, de manera que el Estado tiene el deber de garantizar que los habitantes del país puedan acceder a este servicio, sin perjuicio de que el proceso de implementación que conlleva el cambio de tecnología, no puede lesionar los derechos de los usuarios finales y debe atender del mismo modo, la protección de los derechos de los concesionarios.

VIII. Que la Ley N° 8346, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural" (Ley del SINART), emitida en fecha 12 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 44 de fecha 04 de marzo de 2003 y sus reformas, crea al Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima (SINART S.A.), como una empresa pública con personalidad jurídica y patrimonio propios; siendo que dentro de sus deberes legales le corresponde liderar la transición hacia la radiodifusión digital terrestre y de conformidad con el artículo 4 inciso k) de dicho cuerpo legal se establece como un principio que orienta su actividad empresarial *"Liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, a la innovación tecnológica."*

IX. Que con el fin de coordinar los diferentes esfuerzos tanto públicos como privados, el Gobierno de Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET emitido en fecha 05 de noviembre de 2011 y sus reformas, constituyó la *"Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital"*.

X. Que con fundamento en lo anterior, y previa realización de estudios técnicos, económicos y sociales, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 36009 MP-MINAET "Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición" emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010, definió como el estándar de Televisión Digital Terrestre (TDT) aplicable en Costa Rica, el modelo Japonés-Brasileño denominado "ISDB-Tb".

XI. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, se emitió el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, el cual en sus

numerales 6 y 8 estipuló que la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica (segmentos de frecuencias matrices y repetidoras) cesarían en fecha 14 de agosto del año 2019 para la Región 1 y excepcionalmente, para los puntos de transmisión ubicados en la Región 2, se podrían implementar las transmisiones digitales de forma progresiva, hasta la fecha límite del 14 de agosto del año 2020; y consecuentemente, en los casos que corresponda, será posible mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmita en formato digital.

XII. Que el artículo 8 bis del Decreto Ejecutivo N°36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°185 de fecha 27 de setiembre de 2011, dispone en lo conducente que:

*"Artículo 8 bis.-**Del apagón analógico de los enlaces de microondas.** Con el fin de asegurar la operación integral de las nuevas redes de radiodifusión digital televisiva, e impulsar la necesaria coordinación entre los concesionarios para la implementación de los enlaces en frecuencias microondas accesorios a éstas, los concesionarios contarán con un plazo máximo hasta el 30 de abril del 2020, para la salida de operación de la totalidad de los enlaces previamente asignados para las redes de televisión analógica en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."*

XIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, "Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital en Costa Rica" emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Alcance 63 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 21 de setiembre del 2011, se dispuso normativamente la creación de la Comisión Mixta para la Implementación de Televisión Digital Terrestre (TDT), con el objeto de formular recomendaciones al Ministro Rector de Telecomunicaciones en cuanto a mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.

XIV. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 denominado "Costa Rica, una sociedad conectada", como instrumento de política pública de planificación y orientación del Sector Telecomunicaciones, establece el Pilar "Economía Digital" cuyo objetivo es crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales, que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras.

XV. Que en el Addendum N° III al Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAE de fecha 16 de abril de 2009 y sus reformas, se establece en sus disposiciones normativas que: *"Para el Servicio de Radiodifusión para emisiones televisivas digitales de acceso libre bajo el estándar ISDB-Tb (en adelante, televisión digital), se toma como referencia la norma ABNT NBR 15601:2007 de la Asociación Brasileña de Normas Técnicas. Para la televisión digital se establece la siguiente canalización aplicable a la banda de frecuencias de 470 MHz a 698 MHz, con canales físicos de 6 MHz de ancho de banda: (.)."*

XVI. Que la Procuraduría General de la República mediante su Dictamen vinculante N° 280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, ha manifestado en relación con los enlaces de radiodifusión, entre otros extremos que: *"(.). 21-. El otorgamiento de frecuencias para enlaces de radiodifusión puede ser indispensable para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de radiodifusión, para un servicio de calidad, con mayor cobertura y sobre todo para la satisfacción de los derechos de la población a que va destinado el servicio de radiodifusión. (.)."*

XVII. Que en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT de fecha 27 de marzo de 2015 y publicado en el Alcance N° 50 al Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 1° de julio de 2015, modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT, de fecha 11 de setiembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 de fecha 08 de diciembre de 2015, estableció para los concesionarios, la siguiente obligación: *"Transitorio I.-Los concesionarios que poseen títulos habilitantes vigentes, en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificados en el presente Decreto como de asignación no exclusiva (216 MHz a 220 MHz, 324 MHz a 328,6 MHz, 335,4 MHz a 399,9 MHz, 401 MHz a 406 MHz, 406,1 MHz a 420 MHz, 6425 MHz a 7110 MHz, 7110 MHz a 7425 MHz, 7425 MHz a 7900 MHz, 7725 MHz a 8500 MHz y 10 GHz a 10,68 GHz), deberán presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la información dispuesta en la Resolución de dicho órgano N° RCS-118-2015, de 15 de julio de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 59 al Diario Oficial La Gaceta N° 150 del 04 de agosto del 2015 [sic]. Dicha información, deberá brindarse en formato escrito y digital, en un plazo que vence el día 31 de marzo del año 2016, con el objetivo de que sean realizadas las acciones que correspondan, y así poder garantizar la asignación efectiva de nuevos títulos habilitantes, libres de interferencias perjudiciales".*

XVIII. Que, el artículo 8 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", dispone los objetivos sectoriales vinculados con la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico dentro de los cuales la citada norma establece en lo conducente: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología; b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria y; c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

XIX. Que de conformidad con el Addendum N° I Definiciones del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", los radioenlaces son un "(.) medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas (.)". Y bajo las prácticas usuales de la ciencia y la técnica, los radioenlaces en las redes de radiodifusión resultan ser accesorios a las redes principales (frecuencias sintonizables por el televidente), dado que su destino es llevar el contenido hacia los puntos de transmisión de las frecuencias matrices y repetidoras para lograr cobertura en aquellas zonas indicadas en el título habilitante de la concesión.

XX. Que técnicamente las frecuencias de los radioenlaces que transportan la información hacia las estaciones transmisoras son conocidas como frecuencias accesorias a la frecuencia principal de transmisión (asociada a un Canal físico para televisión), porque es a través de ellas que se logra que la información útil o contenido llegue a la estación transmisora para ser difundida. Estos radioenlaces, del servicio radioeléctrico Fijo, sirven como soporte a la red de radiodifusión principal de transmisión dentro de la cual su operación se circunscribe. De allí que se pueda identificar una dependencia técnica entre una frecuencia principal (asociada a un Canal físico para televisión) y sus frecuencias accesorias (red de soporte para radiodifusión), puesto que, si el concesionario no cuenta con una red de soporte en su red de radiodifusión, podría verse limitado en el desarrollo de la prestación del servicio de televisión abierta y gratuita en perjuicio de los usuarios.

XXI. Que la Ley N° 5395, "Ley General de Salud", emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance N° 172 al Diario Oficial La Gaceta N° 222 de fecha 24 de noviembre de 1973, señala que, dentro de las facultades y atribuciones extraordinarias del Ministerio de Salud, se encuentra la declaratoria de una zona del territorio nacional como epidémica, y también prevé las medidas a tomar en caso de peligro, amenaza o de invasión de epidemias. Textualmente señala el artículo 367 de dicho cuerpo normativo, en lo conducente: *"Artículo 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad"*.

XXII. Que la Ley N° 8488, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", establece en su artículo 29 referente a la declaración de estado de emergencia, que *"El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico."*

XXIII. Que en adición, la Ley N° 8488 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", determina en su artículo 32, referente al ámbito de aplicación del régimen de excepción, que: *"El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto."*

XXIV. Que en virtud de las disposiciones normativas expuestas en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, denominado "Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19", emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51, de fecha 16 de marzo de 2020, en el cual indica en su artículo 1, que: *"Se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19"*.

XXV. Que el artículo 9 del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, indica que: "(.) *Las instituciones de la Administración Pública Centralizada deberán ejecutar todas aquellas acciones legales y administrativas pertinentes de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994, para evitar situaciones de desabasto, acaparamiento, condicionamientos en la venta o la especulación de bienes y*

servicios. Se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de la presente disposición, según sus respectivos procedimientos." Por lo que, en acatamiento a dicha normativa jurídica, el Poder Ejecutivo debe garantizar que los habitantes sigan recibiendo el servicio de televisión terrestre abierta y gratuita.

XXVI. Que en este sentido la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", en su artículo 4 dispone que *"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios"*; principios jurídicos que orientan la conducta de este Ente Rector sectorial en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.

XXVII. Que la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", en su artículo 14 inciso 1) establece que: *"Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración."*

XXVIII. Que la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", en su artículo 113 inciso 3) se determina, entre otros aspectos, que *"En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia."*

XXIX. Que la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, se constituye en un hecho público global que ha provocado que la Organización Mundial de la Salud en fecha 11 de marzo de 2020 haya declarado la enfermedad COVID-19 como pandemia, sin perjuicio de la anterior declaratoria a nivel local realizada por medio del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51, de fecha 16 de marzo de 2020.

XXX. Que mediante oficio sin número de fecha 30 de marzo de 2020, y recibido en fecha 01 de abril del mismo año, la Cámara Nacional de Radio y Televisión (en lo sucesivo CANARTEL), solicitó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) la postergación de la fecha máxima excepcional para el cese de las transmisiones analógicas desde la denominada Región 2, así como para el apagón de los enlaces accesorios analógicos al servicio Fijo, pues considera que la radiodifusión de acceso libre tiene un papel preponderante en el ejercicio de derechos fundamentales como el de información y comunicación que resultan esenciales en medio de la crisis por el COVID-19, y además solicitó que dicha petitoria sea conocida por la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.

XXXI. Que según el Acta de Trabajo N° 52, de la sesión ordinaria N° 52 celebrada el 2 de abril de 2020, de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, se tomó como Acuerdo en firme: *"El MICITT se comunicará con cada uno de los operadores para solicitar el detalle de sus situaciones actuales y estado de preparación, gestiones de compra e impacto de la pandemia COVID-19, y recopilará la evidencia de lo indicado por cada operador. (...) El MICITT hará un consolidado de la información de todos los operadores ante su situación actual, resultado de la pandemia COVID-19 y los otros elementos citados"*.

XXXII. Que mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-121-2020, de fecha 02 de abril de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que ante la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y frente al proceso para la transición a la televisión digital terrestre articulada por dicho Ente Rector sectorial, se sirviera indicar si dicha institución continuará apoyando el proceso para atender a la población en condición de pobreza y pobreza extrema en el marco del Plan de Solidaridad para el cambio de la Televisión analógica a la Televisión Digital Abierta, comunicado mediante oficio N° IMAS-PE-0282-03-2019 de fecha 20 de marzo de 2019. En el mismo oficio, se requirió indicar si, en caso de que se trasladase la fecha máxima excepcional de cese de las transmisiones analógicas para el próximo

año (2021), el IMAS podría dar continuidad al otorgamiento del beneficio de atención a las familias, en cuanto a la entrega de convertidores de señal de televisión y antenas.

XXXIII. Que el Instituto Mixto de Ayuda Social mediante el oficio N° IMAS-PE-0383-2020 de fecha 06 de abril de 2020, dio respuesta a lo indicado en el considerando anterior, manifestando que:

"(.) esta Presidencia considera conveniente que el traslado de la población pendiente del cambio se realice en el 2021 dada la situación de emergencia nacional que afecta al país, y la necesidad de trasladar este año la mayor cantidad de recursos de inversión social a las familias afectadas o vulnerables antes los efectos socioeconómicos de la COVID-19 para la atención de sus necesidades básicas.

Adicionalmente, si bien previamente se ha manifestado la voluntad de apoyar a las familias que requieran un apoyo económico para concretar la transición bajo los mismos parámetros en que se realizó en 2019, también es cierto que el impacto de las fuentes ordinarias de recursos que enfrenta el IMAS en este momento nos imposibilitan a asegurar -en este momento- la suficiencia financiera que dichas acciones requerían. Lo anterior, sin siquiera considera la carga financiera adicional que plantea en su misiva al pedir que se valore incorporar en el beneficio la adquisición la antena [sic], lo cual no había sido planteado previamente.

(.)"

XXXIV. Que mediante diversos oficios, comunicados en fecha 13 de abril de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, en razón de la solicitud de fecha 30 de marzo de 2020, efectuada por la Cámara Nacional de Radio y Televisión, relativo a la postergación de la fecha máxima excepcional para el cese de las transmisiones analógicas en el resto del país, así como la postergación del apagón de los enlaces accesorios analógicos, y al acuerdo tomado en la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en Sesión Ordinaria N° 52 de fecha jueves 02 de abril de 2020, solicitó a los concesionarios de radiodifusión televisiva abierta, que remitieran toda aquella información que se estime oportuna, con inclusión de los fundamentos de hecho y derecho que se consideren procedentes para adoptar cualquier posible decisión por las autoridades competentes.

XXXV. Que mediante el oficio N° PE-227-2020, de fecha 12 de mayo de 2020 remitido por la Presidencia Ejecutiva del SINART, se refiere entre otros aspectos, al actual desarrollo de procesos licitatorios para la adquisición de equipos vinculados con el servicio de radiodifusión, resultando que se ha recibido la comunicación de varios fabricantes y oferentes indicando posibles atrasos en sus cadenas de producción, en virtud de la coyuntura actual provocada por el virus COVID 19, lo cual repercute directamente con los plazos de entrega del proyecto total.

XXXVI. Que, en igual sentido, y en atención a los oficios comunicados por el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, los concesionarios de radiodifusión televisiva abierta, dentro del plazo conferido reiteraron la solicitud emitida por CANARTEL, valorando de manera positiva las razones expuestas por dicha Cámara, relativas a la necesaria postergación de la fecha máxima y definitiva de implementación de la televisión digital terrestre en Región 2 y de los enlaces de microondas accesorios, en virtud del estado de emergencia provocado por el virus COVID-19, de acuerdo con lo resumido en la siguiente tabla:

Oficio MICITT	Concesionario	Respuesta	Fecha de respuesta
MICITT-DVT-OF-133-2020	Televisora Sur y Norte, S.A.	Oficio número sin	20 de abril 2020

MICITT-DVT-OF-134-2020	Teleamérica, S.A.	Oficio número sin	20 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-135-2020	Televisora de Costa Rica, S.A.	Oficio número sin	16 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-136-2020	Corporación Costarricense de Televisión, S.A.	Oficio número sin	20 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-137-2020	Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural	PE-227-2020	12 de mayo 2020
MICITT-DVT-OF-138-2020	Celestrón, S.A.	Oficio número sin	20 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-139-2020	T.V. Norte Canal 14, S.A.	Oficio TVN-62-2020	23 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-140-2020	Universidad de Costa Rica	SUTV-0204-2020	20 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-141-2020	T.V. Diecinueve UHF, S.A.	No Respondió	No Respondió

MICITT-DVT-OF-142-2020	Televisora Cristiana, S.A.	Oficio número sin	23 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-143-2020	Bivisión de Costa Rica, S.A.	Oficio número sin	20 de mayo 2020
MICITT-DVT-OF-144-2020	Génesis Televisión, S.A.	Oficio número sin	16 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-145-2020	Asociación Cultural Cristo Visión	No Respondió	No Respondió
MICITT-DVT-OF-146-2020	Asociación Cristiana de Comunicaciones	No Respondió	No Respondió
MICITT-DVT-OF-147-2020	Televisión y Audio, S.A.	Oficio número sin	23 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-148-2020	Trivisión de Costa Rica, S.A.	No Respondió	No Respondió
MICITT-DVT-OF-149-2020	Canal Color, S.A.	No Respondió	No Respondió
MICITT-DVT-OF-150-2020	Productora Centroamericana de Televisión	Correo electrónico	20 de abril 2020

MICITT-DVT-OF-151-2020	Sociedad Periodística Extra, S.A.	Oficio número sin	05 de mayo 2020
MICITT-DVT-OF-152-2020	Fundación Internacional de las Américas	Oficio número sin	20 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-153-2020	Canal Cincuenta de Televisión, S.A.	Oficio número sin	20 de abril 2020
MICITT-DVT-OF-154-2020	Grupo Tagama, S.A.	Oficio número sin	29 de mayo 2020
MICITT-DVT-OF-155-2020	Radio Costa Rica	No Respondió	No Respondió

	Novecientos Treinta A.M., S.A.		
MICITT-DVT-OF-156-2020	Red de Televisión y Audio, S.A.	Oficio número sin	23 de abril 2020

XXXVII. Que, frente al acaecimiento de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, de forma sobreviniente existe la necesidad de modificar la fecha máxima para la salida de operación de la totalidad de los enlaces previamente asignados para las redes de televisión analógica y la entrada en operación del nuevo recurso asignado en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con el objetivo de satisfacer de manera continua en medio de esta situación de emergencia sanitaria los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y de la población en general, a la cual va destinada finalmente la prestación de dicho servicio de telecomunicaciones, y por ende asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de comunicación y acceso a la información por parte de la población en general.

XXXVIII. Que, corresponde al Poder Ejecutivo asegurar que la transición hacia la televisión digital se realice con sujeción a las normas jurídicas que contienen de manera positiva los principios rectores en materia de telecomunicaciones, en los cuales la optimización del recurso demanial por medio del cual se prestan, el desarrollo humano, así como las garantías y los derechos de los usuarios de los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, se instituyen en axiomas que orientan la nueva implementación tecnológica. Ello es trascendental, ya que más allá del cambio tecnológico, el principal deber del Estado es asegurar la continuidad en el servicio que reciben los usuarios de los servicios de radiodifusión televisiva abierta y gratuita.

XXXIX. Que en atención a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, a los principios rectores en materia de telecomunicaciones, a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, emitido en fecha 16 de marzo de 2020, tomar la decisión de mantener la fecha máxima excepcional del apagón analógico para la Región 2 para el día 14 de agosto de 2020 así como la fecha de cese de los enlaces accesorios analógicos, podría contravenir el derecho de los costarricenses a mantenerse informados con todo aquello lo relacionado a la pandemia COVID-19, por ende de forma conexa ya que se podría afectar el derecho fundamental a la salud de los habitantes de nuestro país, por lo que modificar la fecha máxima excepcional del apagón analógico para la Región 2 y para los enlaces de microondas accesorios, resulta ser la opción más apropiada para dar continuidad al servicio de radiodifusión televisiva en Costa Rica, manteniendo el objetivo de realizar un apagado progresivo, pero que respalde el ejercicio de diversos derechos humanos y fundamentales, al permitir la convivencia entre la señal analógica con la digital terrestre, estableciendo además un plazo cierto para el cese definitivo de las transmisiones en el formato analógico.

XL. Que, la preservación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, independientemente del estándar por medio del cual se transmita, se constituye en una obligación jurídica indeclinable del Estado costarricense, por lo que debe velar por el establecimiento de las garantías que sean necesarias para que la población pueda continuar disfrutando oportunamente del acceso a este servicio de telecomunicaciones y con dicho acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales de información, comunicación, y en especial la salud pública, de manera que, en atención a las consideraciones técnicas, jurídicas, así como de cumplimiento de los principios sectoriales y los fundamentales, la modificación de la fecha máxima excepcional del apagón analógico de la Región 2, así como del apagón de los enlaces accesorios analógicos, parece constituirse en la manera más conveniente, razonable, y apegada a la ciencia y la técnica, para garantizar la continuidad de dicho servicio.

XLI. Que, el ordinal 16 de la Ley N°6227, "Ley General de la Administración Pública", regula en términos amplios lo relativo a la razonabilidad y proporcionalidad, indicando que la Administración está impedida para dictar actos contrarios a la ciencia y la técnica o a principios elementales de justicia o conveniencia. Por eso, el caso de la transición a la televisión digital terrestre supone que la medida estatal que se tome, debe de ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, el Poder Ejecutivo debe elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonable si lesiona el contenido esencial de otro derecho fundamental, si lo vacía de contenido, situación que podría suceder en relación con los derechos a la información, a la comunicación y a la salud, si no se garantiza que la televisión abierta y gratuita llegue a toda la población costarricense.

XLII. Que tal y como lo ha dispuesto el Alto Tribunal Constitucional en su Resolución N° 3089-2011 de las 8 horas 38 minutos de fecha 11 de marzo de 2011, al precisar el contenido del numeral 46 de nuestra Carta Magna y señalar que "(.) el grado de satisfacción o cumplimiento del bien constitucional que se quiere lograr, cuál es proteger el servicio público y la calidad del servicio público que se pretende brindar (.)."; de manera que frente a la situación de emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo

por consecuencia del virus COVID-19 deben garantizarse las condiciones adecuadas para que la radiodifusión televisiva de acceso libre en formato digital ISDB-Tb, sea prestada bajo parámetros de calidad que permitan cumplir con el grado de satisfacción de la colectividad de usuarios finales que lo reciben, y que adicionalmente las acciones generadas sean contestes y solidarias con las recomendaciones y demás esfuerzos realizados por las autoridades públicas competentes en relación con la contención y mitigación de la referida emergencia sanitaria.

XLIII. Que según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su recomendación UIT-R M.1224; los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), ofrecen acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicación y en particular a servicios móviles avanzados, soportados por las redes móviles y fijas que cada vez más utilizan tecnología de paquetes. El término 'IMT' es el nombre raíz que abarca las IMT-2000, las IMT-Avanzadas y las IMT-2020. Así las cosas, alineado con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de nuestro país atribuye la banda de 700 MHz (de 698 MHz a 806 MHz) a servicios Móviles terrestres, y la identifica para su uso mediante sistemas IMT.

XLIV. Que con la adopción de la banda 700 MHz para sistemas IMT en modo FDD por varios países, se desarrolla una oportunidad para la armonización de espectro y la disponibilidad del mismo; además, con el despliegue de las redes IMT en la banda de 700 MHz se puede cumplir con objetivos de universalidad de servicios de telecomunicaciones, y se puede brindar mayor acceso a esos servicios por parte de distintas poblaciones en el país; con la consecuente dinamización de la economía, al procurar mayor inversión por parte del sector de telecomunicaciones; por ello el Poder Ejecutivo se encuentra realizando las diligencias procedimentales en sede administrativa y jurisdiccional para la recuperación del espectro radioeléctrico en esa banda y poder destinarlo a los servicios IMT. Por este motivo, la fecha que finalmente se establezca como máxima excepcional del apagón analógico de la Región 2, así como del apagón de los enlaces accesorios analógicos, debe ponderar tanto las necesidades y realidad nacional antes descrita, como el cumplimiento de los objetivos de la política pública respecto a la importancia y necesidad de contar con servicios IMT.

XLV. Que en atención a la solicitud efectuada por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-256-2020 de fecha 16 de junio de 2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 002-048-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 048- 2020, celebrada en fecha 02 de julio de 2020, resolvió lo siguiente: "(.) **SEGUNDO:** Indicar al Poder Ejecutivo que de los concesionarios que se acogieron a la excepción descrita en el Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT para la región 2, únicamente 12 concesionarios, mantienen transmisiones analógicas en el país en el segmento de 470 MHz a 806 MHz, lo que se reduce a 2 concesionarios para el segmento del dividendo digital, siendo que los restantes, no afectarían la futura asignación de la banda para IMT. / **TERCERO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, que

en caso de considerar otorgar la prórroga solicitada por CANARTEL, valores igualmente girar las instrucciones a esta Superintendencia para que de forma simultánea se realicen las diferentes acciones de cara a poner a disposición el dividendo digital (banda de 700 MHz) para la provisión de sistemas IMT, de conformidad con el PNAF vigente."

XLVI. Que ponderando la importancia entre los diferentes objetivos de política pública establecidos en los considerandos anteriores, y la protección de los derechos de los usuarios finales del servicio de radiodifusión abierta y gratuita, la prórroga de la fecha excepcional máxima definitiva para el cese de las transmisiones analógicas, no restringe que durante el proceso de transición de televisión digital, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Rectoría de Telecomunicaciones continúen con las diligencias técnicas y jurídicas requeridas para llevar a cabo los procesos concursales dirigidos a poner a disposición en el año 2021 el dividendo digital (banda 700 MHz) en el mercado de telecomunicaciones.

XLVII. Que durante la sesión ordinaria N° 53 de la Comisión Mixta de Implementación a la Televisión Digital en Costa Rica, celebrada en fecha 02 de julio de 2020, se tomó como acuerdo en firme lo siguiente: "Recomendar al Poder Ejecutivo modificar parcialmente el Reglamento a la Transición de Televisión Digital, a fin que se establezca como fecha máxima excepcional y definitiva para el apagón de las transmisiones analógicas desde la Región 2, a las 23 horas 59 minutos del 14 de julio del año 2021; y para el despliegue y entrada en operación de los radioenlaces, independientemente del sitio y sentido de transmisión, la fecha máxima y definitiva las 23 horas 59 minutos del 30 de abril de 2021. Este acuerdo queda en firme en la presente sesión de la Comisión Mixta".

XLVIII. Que el Poder Ejecutivo ha llevado a cabo todos los procesos útiles y necesarios para cumplir con la fecha dispuesta en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de

2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011; no obstante considerando las manifestaciones de los concesionarios vinculadas con diversos factores que imposibilitan materialmente cumplir con el plazo establecido anteriormente en la normativa, resulta procedente reconsiderar la disposición general dictada, con la finalidad de resguardar el interés público consistente precisamente en la coincidencia de los intereses particulares de los usuarios finales, al tenor de las disposiciones del artículo 46 de nuestra Constitución Política en concordancia con el artículo 45 inciso 1) de la Ley N° 8642 "Ley General de Telecomunicaciones", así como la satisfacción del interés general por parte de los concesionarios en relación con la efectiva prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre; y considerando razones de oportunidad y conveniencia que derivan de la posible reducción de recursos presupuestarios que deben dirigirse durante esta emergencia sanitaria nacional a la atención de las necesidades de las poblaciones vulnerables de nuestro país.

XLIX. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, del 4 de marzo de 2002, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, del 22 de febrero de 2012, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", mediante el presente Decreto Ejecutivo no se establece ni se modifica requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado; por lo que no se requiere realizar el trámite de control previo (formulario de Control Previo), no obstante, en cumplimiento de los principios de simplificación de trámites el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

"REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA

TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET"

Artículo 1 °.- Modifíquese el párrafo segundo del artículo 8 y el artículo 8 bis del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

"Artículo 8.- (.)

Excepcionalmente, para la Región 2, se podrán mantener las transmisiones analógicas de acuerdo con lo establecido en el título habilitante analógico, hasta en la fecha máxima y definitiva de las 23 horas con 59 minutos del 14 de julio del año 2021, siempre y cuando concurren simultáneamente, las siguientes condiciones: (.)"

"Artículo 8 bis. Del apagón analógico de los enlaces de microondas. Con el fin de asegurar la operación integral de las nuevas redes de radiodifusión digital televisiva, e impulsar la necesaria coordinación entre los concesionarios para la implementación de los enlaces en frecuencias microondas accesorios a éstas, los concesionarios contarán con una fecha máxima y definitiva hasta las 23 horas con 59 minutos del 30 de abril del año 2021, para la salida de operación de la totalidad de los enlaces previamente asignados para las redes de televisión analógica en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."

[Ficha artículo](#)

Artículo 2°- Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los 02 días del mes de julio de 2020.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 7/1/2026 10:48:10